



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IS/No. 064

La Paz, 20 ABR. 1999

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998, en su Artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, fusionando las tres Superintendencias sectoriales, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto conferidas por la Ley de Propiedad y Crédito Popular.

Que, la Ley 1883 contempla que es función de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros fiscalizar y controlar a las personas, entidades y actividades relacionadas al sector de seguros de la República.

Que, mediante Resolución Suprema No. 218389 del 26 de junio de 1998 se designa como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros al Dr. Pablo Gottret Valdés.

Que mediante Resolución Interna No. 026 del 16 de abril de 1999 se designa como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros ad interim al Lic. José Luis Contreras.

Que, los artículos 8 y 10 de la Ley 1883 facultan a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros a establecer la presentación de los requisitos de autorización de constitución y funcionamiento mediante norma expresa.

POR TANTO :

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

RESUELVE:

Aprobar el siguiente Reglamento para Autorización de Constitución y Funcionamiento de las entidades de seguros y reaseguros en Bolivia.

REGLAMENTO PARA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE SEGUROS Y REASEGUROS EN BOLIVIA

Artículo 1. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se aplican a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que deseen constituir una Entidad Aseguradora ó Reaseguradora en territorio Boliviano.

Artículo 2. (OBJETO MODALIDAD Y GIRO)

Conforme el artículo 11 de la Ley de Seguros 1883, las entidades aseguradoras o reaseguradoras deberán tener objeto social único en la cobertura de riesgos en Seguros Generales o cobertura de riesgos en Seguros de Personas.

La modalidades permitidas para el objeto social en Seguros Generales podrá ser: exclusivamente en seguros generales, exclusivamente en seguros de fianzas o en ambas modalidades.

Las entidades aseguradoras, podrán realizar aceptaciones en reaseguro de otras entidades nacionales o extranjeras.

Las entidades con giro exclusivo en reaseguro no podrán realizar operaciones de seguro directo.

Artículo 3. (REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN)

Los requisitos para solicitar la Autorización de Constitución para entidades de Seguros o Reaseguros, cualquiera que sea su modalidad o rama de explotación, serán los listados a continuación:

1. Estudio de Factibilidad Técnico económico y financiero.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

2. Acta legalizada de fundación de la sociedad.
3. Proyecto de escritura de constitución de sociedad anónima y estatutos.
4. Certificado de solvencia fiscal de las personas naturales que vayan a integrar la sociedad, emitida por la Contraloría General de la República o autoridad extranjera cuando corresponda.
5. Documento de declaración patrimonial de bienes, de las personas que vayan a integrar la sociedad, ante notario de fe pública.
6. Declaración jurada ante notario de Fe Pública de 1ª clase, de las personas naturales que vayan a integrar la sociedad, de no estar incurso en las limitaciones del Art. 9 de la Ley de Seguros.
7. Certificado del Servicio Nacional del Registro de Comercio, de no tener sentencia judicial de inhabilitación para ejercer el comercio, de las personas que vayan a integrar la sociedad.
8. Contratos Individuales de suscripción de acciones (nómina de accionistas y No. de acciones suscritas)
9. Documento de antecedentes personales emitidos por autoridad pública de las personas que integran la sociedad.
10. Curriculum Vitae documentado, de las personas que vayan a integrar la sociedad.
11. Poder notariado de los socios fundadores para tramitar la autorización ante la SPVS.

Artículo 4. (REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN PARA ENTIDADES EXTRANJERAS)

Las empresas extranjeras para constituirse como entidades aseguradoras o reaseguradoras en territorio nacional, deberán cumplir los mismos requisitos que las entidades nacionales, previstos en el Artículo anterior, con las formalidades dispuestas en los artículos 413 al 423 del Código de Comercio.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

Artículo 5. (REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO)

Una vez obtenida la correspondiente Resolución de autorización de Constitución, las entidades de Seguros o Reaseguros deberán presentar los siguientes documentos para la solicitud de Autorización de Funcionamiento:

1. Inscripción en el Servicio Nacional de Registro de Comercio.
2. Registro Único de Contribuyentes (RUC)
3. Inscripción en la Honorable Alcaldía Municipal con jurisdicción en lugar en el cual se encuentre la oficina principal.
4. Balance Auditado de apertura el mismo que deberá mostrar fehacientemente un capital pagado, equivalente de al menos setecientos cincuenta mil 00/100 Derechos Especiales de Giro (750.000 D.E.G.)
5. Protocolización y publicación de documentos de constitución y estatutos.
6. Copia Legalizada del Acta de posesión del directorio.
7. Manuales Operativos.
8. Registro de Pólizas con las que se iniciarán actividades.
9. Poder notariado a favor del gerente o representante legal, conferido por el Directorio.
10. Señalar local adecuado.
11. Nómina de suscriptores con indicación de valor y número de acciones, domicilio y nacionalidad de los socios.

Artículo 6. (TRÁMITE DE CONSTITUCIÓN)

La documentación requerida en el presente reglamento para la constitución y funcionamiento deberá ser presentada debidamente organizada en una carpeta con su respectivo índice.

La Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros a través de la Intendencia de Seguros,



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

evaluará la documentación presentada pudiendo aprobar o rechazar la solicitud mediante resolución fundada, en un plazo no mayor a 30 días calendario.

Artículo 7. (TRÁMITE DE FUNCIONAMIENTO)

La Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros a través de la Intendencia de Seguros, evaluará la documentación presentada pudiendo aprobar o rechazar la solicitud mediante resolución fundada, en un plazo no mayor a 30 días.

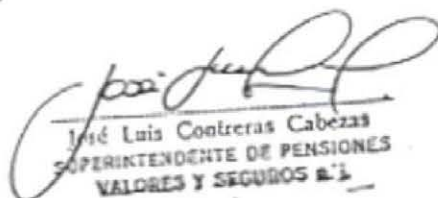
La autorización de funcionamiento caducará si la entidad no iniciara operaciones en los 120 días calendario siguientes a la notificación de la SPVS de la Resolución respectiva.

Artículo 8. (CONDICIONES POSTERIORES)

Las entidades aseguradoras o reaseguradoras deberán mantener como mínimo las condiciones que dieron lugar a su autorización de constitución y funcionamiento.

Cualquier cambio que afecte dichas condiciones mínimas, deberá ser reportado a la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros, quien se pronunciará acerca de la continuidad o no de las autorizaciones antes mencionadas.

Regístrese, publíquese y archívese.


José Luis Contreras Cabezas
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES
VALORES Y SEGUROS S.A.